

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: 25307-31-84-001-2019-00063-01

Se decide el recurso de reposición de la parte demandada contra el auto de 31 de mayo pasado, dictado en el proceso declarativo de José Alfonso Vargas Navarro contra Olga Marina Ballesteros Morales.

ANTECEDENTES

1. La actuación informa -en lo que interesa para decidir- que en auto de 19 de abril hogaño fue en principio concedido el recurso de casación que la demandada encaró contra la sentencia de segunda instancia y reconocido como mandato ejecutable el tema relativo a la liquidación de la sociedad patrimonial formada -ordenándose en

consecuencia la continuación de ese trámite-, pronunciamiento que resultó revocado con el auto hoy combatido para, en su lugar, denegar la concesión de dicha censura extraordinaria.

A dicha determinación se llegó tras notarse que el asunto zanjado en sede de apelación en verdad no tenía *“...relación con el estado civil, que sí con los efectos económicos que se desprenden o derivan del reconocimiento de la unión marital... entre los compañeros, en particular, sobre la sociedad patrimonial subyacente, su disolución y liquidación”*, lo que en principio tornaba improcedente el reconocimiento del mandato ejecutable; mas se advirtió enseguida que, desvinculado el estado civil de la pugna, no podía proveerse sobre la casación al amparo del parágrafo del artículo 334 del C.G.P., siendo de rigor revisar lo relativo al interés económico de la afectada, cuya no satisfacción condujo finalmente a denegar la concesión de tal recurso extraordinario.

2. Al sustentar su nueva reposición sostuvo la parte demandada que no manifestó inconformidad alguna contra el auto de 19 de abril de 2021 en cuanto concedió la casación, resultando incongruente y errada la nueva decisión tomada, pues de modo

oficioso se revocó una decisión que ya había cobrado firmeza y que era legal en tanto se dirigió a garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. Énfasis puso el recurso en la naturaleza, importancia y alcance del estado civil -al abrigo de citas jurisprudenciales-, haciendo ver que la discusión sobre las fechas de inicio y terminación de la convivencia genera consecuencias en todos los órdenes, netamente ligados al estado civil.

Añadió que no es dable separar las instituciones previstas en la Ley 54 de 1990, pues sociedad patrimonial solo se predica en presencia de unión marital con vigencia no menor a 2 años, insistiéndose en que dentro de la discusión temporal va incorporada la suerte definitiva del estado civil, asunto que aún no se ha clausurado, sin que los argumentos iniciales pueden entenderse como una renuncia al debate, pues aunque aceptada la unión sigue perviviendo la inconformidad sobre su interregno de vigencia -en el ámbito probatorio-. Dijo al final la pasiva que concedida la casación a términos del artículo 340 del C.G.P. no era posible ninguna modificación, por ser esa norma de obligatorio cumplimiento, deviniendo errados los argumentos empleados en el auto censurado.

3. Durante el traslado corrido a la parte no recurrente este esta se mantuvo en silencio.

### CONSIDERACIONES

De manera preliminar cumple destacar que no obstante que el auto hoy censurado fue el que decidió la reposición contra el proveído de 31 de mayo del año cursante, su examen en el ámbito de esta nueva reposición es viable bajo la hipótesis del inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., toda vez que contiene un punto novedoso, no comprendido en la decisión anterior, a saber, lo concerniente a la negativa frente a la concesión del recurso de casación.

Dicho lo cual, desde el umbral advierte el despacho que la providencia fustigada amerita confirmación, pues las premisas que se esgrimieron para adoptar la comentada y última decisión en torno a la impugnación extraordinaria no fueron de ningún modo infirmadas, según las breves razones que enseguida se anotan.

En primer lugar pone de relieve el tribunal que fue la propia parte demandada la que al verter su primigenia argumentación -la que expuso al recurrir el proveído de 19 de abril de 2021- excluyó de la controversia, y de modo muy claro, el asunto concerniente al estado civil, en tanto sostuvo *"[a]sí entonces, el estado civil de compañeros permanentes nunca fue discutido como tal"*, a lo cual agregó que *"el motivo del recurso de apelación guarda estrecha relación con los efectos de orden económico, que es donde siempre ha estado la inconformidad de la pasiva"* (fls. 47 y 47 vto. cd. 2); atestaciones que ciertamente se corresponden con lo que refleja el expediente y que por supuesto no pueden ser prescindidas para proponer un discurso nuevo y sorprendente, incapaz de justificar de modo idóneo la concesión de la casación.

Y ello es así porque aunque perviva un desacuerdo sobre las fechas de vigencia de la familia de hecho, y particularmente sobre la fecha de terminación, lo cierto es que en el proceso está aceptado y es asunto pacífico que la convivencia tuvo como hito de inicio el año de 1993, y aun suponiendo que solo se prolongó hasta septiembre de 2013 -como lo persevera la demandada-, es evidente que

la unión marital se ha formado, siendo que con ello el estado civil de compañeros en los contendores es asunto irrefutable, notándose que la real inconformidad tiene que ver con el instante temporal para contabilizar la prescripción de la acción patrimonial, orientada a reclamar la disolución y liquidación de la sociedad de bienes formada.

Panorama ante el cual no cabe decisión distinta que la de reiterar la proposición que quedó señalada en el auto fustigado, acerca de que la concesión de la casación, en las condiciones descritas, no puede estar legalmente soportada en el párrafo del artículo 334 del C.G.P.; y también aquello de que el planteamiento basilar y primigenio del recurrente rebatió -así fuera implícitamente- toda la fundamentación del proveído que concedió la casación, de donde no puede ahora reprocharse por una decisión incongruente, o por un proceder irregular fincado en una ejecutoria que nunca se dio, tanto más cuando el asunto debía necesariamente contemplarse de manera integral, que no simplemente privilegiando el interés del recurrente.

Con un agregado y es que de cara al escenario que plantea el expediente y que prima facie reconoció la demandada, cobraron todo vigor las reseñas jurisprudenciales aludidas en la providencia combatida, cuyos fundamentos no fueron de ningún modo rebatidos con el recurso de ahora y los cuales debe atener esta corporación, por recoger la interpretación del órgano que funge como superior funcional.

Así las cosas, se concluye que la decisión recurrida consultó las reglas procesales vigentes y el parámetro jurisprudencial en vigor, sin evidenciarse una conculcación de garantías superiores, todo lo cual lleva a decidir la reposición de la manera indicada. En cuanto al recurso de queja subsidiario se autorizará su trámite con arreglo a lo previsto en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto de fecha y procedencia anotadas.

Segundo: A costa de la recurrente y para que se expida el recurso de queja, expídase copia de este cuaderno, a cuyo efecto deberá la secretaría proceder en los términos del inciso 2° del artículo 353 del C.G.P.; una vez expedidas remítanse al superior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4925265190bf5f6e5a58848cda9b990aa1a95b6a23897f8d5c1b1cb31e75ebbc

Documento generado en 20/08/2021 12:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>